

**MEMORANDO**

Bogotá, D. C., 23 MAY 2013

**PARA: DIANA STELLA ARDILA VARGAS**  
Coordinadora Permisos y Trámites Ambientales.

**DE: ROBERTH LESMES ORJUELA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**Asunto: Solicitud de Apoyo Jurídico – Radicado en la Oficina Asesora Jurídica el 29 – 04 - 2013.**

En atención a su solicitud de apoyo de la Oficina Asesora Jurídica para definir sobre la procedencia de continuar autorizando, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE; la importación de ovas embrionadas de trucha arco iris, conforme al artículo 51 del Decreto 2820 de 2010, de conformidad con la solicitud realizada por la empresa PISCIFACTORIA EL DIVISO LTDA, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

Previo a dar respuesta a esta solicitud se debe tener en cuenta lo dispuesto por los Decretos 4149 de 2004 “Por el cual se racionalizan algunos trámites y procedimientos de comercio exterior, se crea la Ventanilla Única de Comercio Exterior y se dictan otras disposiciones”, 3803 de 2006 “Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación”, se fijaron los lineamientos, requisitos, permisos, certificaciones, autorizaciones o vistos buenos previos a la importación exigidos por las entidades competentes vinculadas a la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, para el trámite del registro y de la licencia de importación y lo dispuesto en el Decreto 2820 de 2010 “Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales”.

De conformidad con el párrafo del artículo 2° del Decreto 3803 de 2006, se entiende por requisito, permiso o autorización los trámites previos requeridos por las autoridades competentes para la aprobación de las solicitudes de registro de importación de:

*Jenny M*  
*23 MAY*  
*3:00pm*



*especies foráneas de fauna y flora silvestre que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida salvaje” (Art. 52).*

Por su parte, la norma reglamentaria de orden público ambiental vigente en materia de licenciamiento ambiental, es el Decreto 2820 de 2010, según el cual, requiere licencia ambiental *“16. La introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas con fines de cultivo, levante, control biológico, reproducción y/o comercialización, para establecerse o implantarse en medios naturales o artificiales, que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre”.*

Bajo lo anteriormente dicho, en principio las actividades de las importaciones referidas, requieren de licencia ambiental, sin embargo este análisis no puede efectuarse sin tenerse en cuenta los antecedentes, el sentido, alcance y principalmente la finalidad que buscan los preceptos normativos que han permitido particularmente la realización de la actividad de importación de ovas embrionadas de trucha arco iris.

De acuerdo con el pronunciamiento hecho por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a través de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, la actividad expuesta por el peticionario estaba autorizada y se adecuaba a lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 2820 de 2010, que señala los términos de transición de la norma; argumentos compartidos por esta autoridad con base en las siguientes consideraciones:

Previo a la creación del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, en el año de 1993, las actividades descritas no requerían de licenciamiento ambiental, las funciones en materia de recursos naturales, medio ambiente y la formulación de la política ambiental del país correspondían al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR y eran ejecutadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, como entidad adscrita a dicho Ministerio; en tal sentido, la responsabilidad en la administración de los recursos hidrobiológicos era de su competencia.

Con la creación del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura - INPA mediante la expedición de la Ley 13 de 1990, dichas competencias se separaron, asumiendo el INPA el manejo de los recursos pesqueros y manteniendo el INDERENA el manejo de los demás recursos hidrobiológicos.

En tal sentido, la ley 13 de 1990 en su Artículo 7, señala que —El INDERENA y el INPA, definirán, conjuntamente, las especies y los volúmenes susceptibles de ser

ovas embrionadas, larvas, post-larvas y alevinos de las especies Trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*), Tilapia Nilótica (*Oreochromis niloticus*) y Carpa (*Cyprinus carpio*), cuyo único fin sea la producción de carne para el consumo humano, mediante la realización de actividades de piscicultura, y que estén debidamente autorizadas por parte de la autoridad pesquera adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y conforme con lo establecido en la ley 13 de 1990 y su Decreto reglamentario 2256 de 1991, la cual exigirá la implementación de medidas de bioseguridad relacionadas con el manejo y control de los establecimientos de piscicultura existentes y los que llegaren a establecerse posteriormente, dando cumplimiento a lo señalado en la Resolución 2424 del 23 de noviembre de 2009 expedida por el INCODER o la norma que la modificara o sustituyera, señalando que la autoridad pesquera, debería suministrar un reporte semestral al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre las importaciones autorizadas.

Visto lo anterior, se debe precisar que la evaluación, otorgamiento y seguimiento técnico de los instrumentos de manejo y control ambiental establecidos con respecto a la introducción de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas, debe ser exigido como requisito previo a la autorización o registro de la licencia de importación contemplada dentro de los trámites de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, salvo las excepciones contempladas en los términos del artículo 51 del Decreto 2820 de 2010<sup>4</sup>, según el cual, se establecen requerimientos y condiciones para que a los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental les sea aplicado el régimen de transición.

Una vez revisada la información suministrada acerca de las actividades de la empresa PISCIFACTORIA EL DIVISO LTDA, se puede afirmar que las autorizaciones de cultivo e importación otorgadas por el Instituto Colombiano de desarrollo Rural – INCODER por medio de la Resolución 1585 de 2005, la de concesión de aguas otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC y la prorroga que se hace del permiso de comercialización por parte de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, por medio de la Resolución 275 del 21 de marzo de 2013, son las exigidas en la normativa vigente y son los pertinentes para la importación e introducción de material parenteral de las especies

<sup>4</sup> Decreto 2820 de 2010 Artículo 51°. Régimen de Transición. El régimen de de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

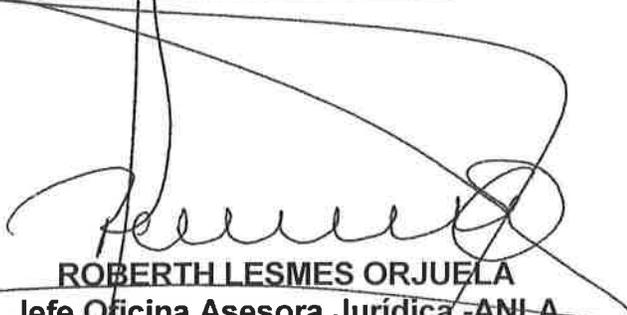
1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una Licencia Ambiental o el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental exigido por la normatividad en ese momento vigente, continuarán su trámite de acuerdo con la misma y en caso de, obtenerlos podrán adelantar y/o continuar el proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los términos, condiciones y obligaciones que se expidan para el efecto.
2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.
3. En caso que a la entrada en vigencia del presente decreto existieran contratos suscritos o en ejecución sobre proyectos, obras o actividades que anteriormente no estaban sujetas a Licencia Ambiental, se respetarán tales actividades hasta su terminación, sin que sea necesario la obtención del citado instrumento de manejo y control ambiental.

de producción alimentaria los cuales merecen un trato y protección especial, no pueden cambiarse súbitamente.

*De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional esto, “no quiere decir que los actos contrarios a las leyes o al interés general se deban permitir, sino que, en virtud de la actuación permisiva de la administración, **se genera en los administrados una confianza en la continuidad en la regulación y, por tanto, para recuperar de nuevo el equilibrio y evitar la vulneración de derechos fundamentales se debe armonizar el interés general con el interés particular de cada uno de los administrados. Por lo tanto, para que proceda lo anterior, la administración debe adoptar medidas que les permitan a los administrados asimilar la nueva situación**”.* (Subraya y negrita fuera de texto)

En conclusión, conforme con lo establecido en los regímenes transicionales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que señalan que, “en todas las relaciones de derecho generadas entre la administración y los administrados se debe proceder con lealtad y que, en especial, el actuar de las autoridades debe ser consecuente “con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas”<sup>8</sup>, se debe continuar autorizando dentro de los trámites establecidos para la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, la introducción al país de ovas embrionadas, larvas, post-larvas y alevinos de las especies Trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*), Tilapia Nilótica (*Oreochromis niloticus*) y Carpa (*Cyprinus carpio*), cuyo único fin sea la producción de carne para el consumo humano, mediante la realización de actividades de piscicultura, y que estén debidamente autorizadas por parte de la autoridad pesquera adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Cordialmente,

  
**ROBERTH LESMES ORJUELA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica -ANLA

Elaboró: Julián David Benítez Rincón – Abogado OAJ – ANLA 

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-364 de 1999, MP. Alejandro Martínez Caballero, sentencia T- 630 de 2008, MP. Jaime Córdoba Treviño, sentencia SU-360 de 1999, MP. Alejandro Martínez Caballero, entre otras.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-048 de 2009, MP. Rodrigo Escobar Gil.